

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Entrada en vigor: 04 julio 1950) Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante" ;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los

miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término **organización** significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Parte II. Protección del Derecho de Sindicación

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Parte III. Disposiciones Diversas

Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- (a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- (b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- (c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- (d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al

Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

(a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

(b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Parte IV. Disposiciones Finales

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Bibliografía : http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087

.....

Gobiernos y países que lo acogen :

Ratificación del C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Fecha de entrada en vigor: 04 julio 1950

153 ratificaciones

Véase también

1. Denuncias: 0

1. [Países que no han ratificado](#)

Visualizar la lista por: País Estatus del convenio

Número

País	Fecha	Estatus	Nota
Albania	03 junio 1957	En vigor	
Alemania	20 marzo 1957	En vigor	
Angola	13 junio 2001	En vigor	
Antigua y Barbuda	02 febrero 1983	En vigor	
Argelia	19 octubre 1962	En vigor	
Argentina	18 enero 1960	En vigor	
Armenia	02 enero 2006	En vigor	
Australia	28 febrero 1973	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Austria	18 octubre 1950	En vigor	
Azerbaiyán	19 mayo 1992	En vigor	
Bahamas	14 junio 2001	En vigor	
Bangladesh	22 junio 1972	En vigor	
Barbados	08 mayo 1967	En vigor	
Belarús	06 noviembre 1956	En vigor	
Bélgica	23 octubre 1951	En vigor	
Belice	15 diciembre 1983	En vigor	
Benin	12 diciembre 1960	En vigor	
Bolivia, Estado Plurinacional de	04 enero 1965	En vigor	
Bosnia y Herzegovina	02 junio 1993	En vigor	
Botswana	22 diciembre 1997	En vigor	
Bulgaria	08 junio 1959	En vigor	
Burkina Faso	21 noviembre 1960	En vigor	
Burundi	25 junio 1993	En vigor	
Cabo Verde	01 febrero 1999	En vigor	
Camboya	23 agosto 1999	En vigor	
Camerún	07 junio 1960	En vigor	
Canadá	23 marzo 1972	En vigor	
Centroafricana, República	27 octubre 1960	En vigor	
Chad	10 noviembre 1960	En vigor	
Checa, República	01 enero 1993	En vigor	
Chile	01 febrero 1999	En vigor	
Chipre	24 mayo 1966	En vigor	
Colombia	16 noviembre 1976	En vigor	
Comoras	23 octubre 1978	En vigor	
Congo	10 noviembre 1960	En vigor	
Costa Rica	02 junio 1960	En vigor	
Côte d'Ivoire	21 noviembre 1960	En vigor	
Croacia	08 octubre 1991	En vigor	
Cuba	25 junio 1952	En vigor	
Democrática del Congo, República	20 junio 2001	En vigor	
Dinamarca	13 junio 1951	En vigor	
Djibouti	03 agosto 1978	En vigor	
Dominica	28 febrero 1983	En vigor	
Dominicana, República	05 diciembre 1956	En vigor	
Ecuador	29 mayo 1967	En vigor	
Egipto	06 noviembre 1957	En vigor	
El Salvador	06 septiembre 2006	En vigor	
Eritrea	22 febrero 2000	En vigor	
Eslovaquia	01 enero 1993	En vigor	
Eslovenia	29 mayo 1992	En vigor	
España	20 abril 1977	En vigor	
Estonia	22 marzo 1994	En vigor	
Etiopía	04 junio 1963	En vigor	
Ex República Yugoslava de Macedonia	17 noviembre 1991	En vigor	
Fiji	17 abril 2002	En vigor	
Filipinas	29 diciembre 1953	En vigor	
Finlandia	20 enero 1950	En vigor	
Francia	28 junio 1951	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Gabón	14 octubre 1960	En vigor	
Gambia	04 septiembre 2000	En vigor	
Georgia	03 agosto 1999	En vigor	
Ghana	02 junio 1965	En vigor	
Granada	25 octubre 1994	En vigor	
Grecia	30 marzo 1962	En vigor	
Guatemala	13 febrero 1952	En vigor	
Guinea	21 enero 1959	En vigor	
Guinea Ecuatorial	13 agosto 2001	En vigor	
Guyana	25 septiembre 1967	En vigor	
Haití	05 junio 1979	En vigor	
Honduras	27 junio 1956	En vigor	
Hungría	06 junio 1957	En vigor	
Indonesia	09 junio 1998	En vigor	
Irlanda	04 junio 1955	En vigor	
Islandia	19 agosto 1950	En vigor	
Islas Salomón	13 abril 2012	En vigor	
Israel	28 enero 1957	En vigor	
Italia	13 mayo 1958	En vigor	
Jamaica	26 diciembre 1962	En vigor	
Japón	14 junio 1965	En vigor	
Kazajstán	13 diciembre 2000	En vigor	
Kirguistán	31 marzo 1992	En vigor	
Kiribati	03 febrero 2000	En vigor	
Kuwait	21 septiembre 1961	En vigor	
Lesotho	31 octubre 1966	En vigor	
Letonia	27 enero 1992	En vigor	
Liberia	25 mayo 1962	En vigor	
Libia	04 octubre 2000	En vigor	
Lituania	26 septiembre 1994	En vigor	
Luxemburgo	03 marzo 1958	En vigor	
Madagascar	01 noviembre 1960	En vigor	
Malawi	19 noviembre 1999	En vigor	
Maldivas, República de	04 enero 2013	En vigor	
Malí	22 septiembre 1960	En vigor	
Malta	04 enero 1965	En vigor	
Mauricio	01 abril 2005	En vigor	
Mauritania	20 junio 1961	En vigor	
México	01 abril 1950	En vigor	
Moldova, República de	12 agosto 1996	En vigor	
Mongolia	03 junio 1969	En vigor	
Montenegro	03 junio 2006	En vigor	
Mozambique	23 diciembre 1996	En vigor	
Myanmar	04 marzo 1955	En vigor	
Namibia	03 enero 1995	En vigor	
Nicaragua	31 octubre 1967	En vigor	
Níger	27 febrero 1961	En vigor	
Nigeria	17 octubre 1960	En vigor	
Noruega	04 julio 1949	En vigor	
Países Bajos	07 marzo 1950	En vigor	
Pakistán	14 febrero 1951	En vigor	
Panamá	03 junio 1958	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
Papua Nueva Guinea	02 junio 2000	En vigor	
Paraguay	28 junio 1962	En vigor	
Perú	02 marzo 1960	En vigor	
Polonia	25 febrero 1957	En vigor	
Portugal	14 octubre 1977	En vigor	
Reino Unido	27 junio 1949	En vigor	
Rumania	28 mayo 1957	En vigor	
Rusia, Federación de	10 agosto 1956	En vigor	
Rwanda	08 noviembre 1988	En vigor	
Saint Kitts y Nevis	25 agosto 2000	En vigor	
Samoa	30 junio 2008	En vigor	
San Marino	19 diciembre 1986	En vigor	
San Vicente y las Granadinas	09 noviembre 2001	En vigor	
Santa Lucía	14 mayo 1980	En vigor	
Santo Tomé y Príncipe	17 junio 1992	En vigor	
Senegal	04 noviembre 1960	En vigor	
Serbia	24 noviembre 2000	En vigor	
Seychelles	06 febrero 1978	En vigor	
Sierra Leona	15 junio 1961	En vigor	
Siria, República Árabe	26 julio 1960	En vigor	
Somalia	20 marzo 2014	No está en vigor	El Convenio entrará en vigor para Somalia el 20 marzo 2015.
Sri Lanka	15 septiembre 1995	En vigor	
Sudáfrica	19 febrero 1996	En vigor	
Suecia	25 noviembre 1949	En vigor	
Suiza	25 marzo 1975	En vigor	
Suriname	15 junio 1976	En vigor	
Swazilandia	26 abril 1978	En vigor	
Tanzanía, República Unida de	18 abril 2000	En vigor	
Tayikistán	26 noviembre 1993	En vigor	
Timor-Leste	16 junio 2009	En vigor	
Togo	07 junio 1960	En vigor	
Trinidad y Tabago	24 mayo 1963	En vigor	
Túnez	18 junio 1957	En vigor	
Turkmenistán	15 mayo 1997	En vigor	
Turquía	12 julio 1993	En vigor	
Ucrania	14 septiembre 1956	En vigor	
Uganda	02 junio 2005	En vigor	
Uruguay	18 marzo 1954	En vigor	
Vanuatu	28 agosto 2006	En vigor	
Venezuela, República Bolivariana de	20 septiembre 1982	En vigor	
Yemen	29 julio 1976	En vigor	
Zambia	02 septiembre 1996	En vigor	
Zimbabwe	09 abril 2003	En vigor	

Bibliografía :

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312232

Gobiernos y países que NO lo acogen :

**C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
(núm. 87)**

Fecha de entrada en vigor: 04 julio 1950

País

[Afganistán](#)
[Arabia Saudita](#)
[Bahrein](#)
[Brasil](#)
[Brunei Darussalam](#)
[China](#)
[Corea, República de](#)
[Emiratos Árabes Unidos](#)
[Estados Unidos](#)
[Guinea - Bissau](#)
[India](#)
[Irán, República Islámica del](#)
[Iraq](#)
[Islas Marshall](#)
[Jordania](#)
[Kenya](#)
[Lao, República Democrática Popular](#)
[Líbano](#)
[Malasia](#)
[Marruecos](#)
[Nepal](#)
[Nueva Zelandia](#)
[Omán](#)
[Palau](#)
[Qatar](#)
[Singapur](#)
[Sudán](#)
[Sudán del Sur](#)
[Tailandia](#)
[Tuvalu](#)
[Uzbekistán](#)
[Viet Nam](#)

Bibliografía :

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_ID:312232:N

O